

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 11 de Mayo de este año autorizó al Gobierno de V. M. para publicar un Código civil con arreglo á las bases establecidas en la misma, llenando así una necesidad sentida desde hace cinco siglos y no satisfecha aún, á pesar de los laudables esfuerzos de algunas de las generaciones que nos han precedido.

El Código civil, que interesa por igual á todas las clases sociales, y realiza, no una aspiración pasajera, sino un anhelo constante del pueblo español, puede ser un título de honor para los contemporáneos á los ojos de la posteridad, y el más bello florón de la Corona que ciñe V. M. tan merecidamente por sus grandes virtudes y raras prendas.

Pocos serán ya hoy en España los que desconozcan la conveniencia de sustituir la legislación civil vigente, desparramada en multitud de cuerpos legales promulgados en la época gótica, en la edad media y en tiempos más recientes, pero siempre distantes de nosotros, y que de todos modos retratan estados sociales distintos y aun opuestos, por un monumento legislativo armónico, sencillo y claro en su método y redacción, que refleje fielmente nuestras actuales ideas y costumbres y satisfaga las complejas necesidades de la moderna civilización española.

Así, pues, V. M. puede estampar en su firma en este proyecto de decreto con aquella satisfacción interior que engendra siempre en el ánimo del Jefe Supremo del Estado la conciencia de que no pone su Autoridad augusta al servicio de una parcialidad política, sino al de la Nación entera.

Por esto, el Ministro que suscribe estima como un halago de la fortuna ser él quien tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el Código civil redactado por la Sección que há muchos años viene presidiendo, después de haber oído, en los términos que ha creído más expeditos y fructuosos, á todos los Vocales de la Comisión Codificadora, compuesta de sabios juriconsultos afiliados á escuelas jurídicas y partidos políticos diferentes.

En el punto á que dichosamente ha llegado en España la obra de la codificación civil, huelga ya todo razonamiento. Pasó la hora de discutir. Hoy se trata no más que de la mera ejecución de un precepto terminante de la ley; y el infrascripto, en justo acatamiento á lo que esta ordena, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Manuel Alonso Martínez

Real decreto.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de este año, por la cual se autorizó á mi Gobierno para publicar un Código civil con arreglo á las condiciones y bases establecidas en la misma, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar que se publique en la *Gaceta de Madrid* el Código civil adjunto, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 2.º de la mencionada ley de 11 de Mayo último.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

## CÓDIGO CIVIL

### TÍTULO PRELIMINAR

DE LAS LEYES, DE SUS EFECTOS Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACIÓN.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los

veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.

Art. 4.º Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordenare su validez.

Los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero.

Art. 5.º Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario.

Art. 6.º El Tribunal que rehusare fallar á pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad.

Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar y, en su defecto, los principios generales del derecho.

Art. 7.º Si en las leyes se habla de meses, días ó noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan.

Art. 8.º Las leyes Penales, las de Policía y las de Seguridad pública obligan á todos los que habitan el territorio español.

Art. 9.º Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia ó al estado, condición y capacidad legal de las personas obligan á los españoles, aunque residan en país extranjero.

Art. 10. Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación del propietario, salvo las disposiciones contrarias del país en que se encuentren. Los bienes inmuebles, á las leyes del país en que están sitos.

Sin embargo, las sucesiones legítimas y testamentarias, tanto en el orden de suceder como en la cuantía de los derechos sucesorios y la intrínseca validez de las disposiciones se regulan por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se tra-

te, de cualquiera naturaleza que sean los bienes y en cualquier país en que se encuentren.

Art. 11. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y de todo instrumento público se rigen por las leyes del país en que se otorguen.

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades de las leyes españolas.

Art. 12. Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del título 4.º, libro 1.º

En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico por la publicación de este Código, que regirá tan sólo como supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragón y en las islas Baleares, al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

Art. 14. Conforme á lo dispuesto en el artículo 12, lo establecido en los artículos 9.º, 10 y 11, respecto á las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España, es aplicable á las personas, actos y bienes de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil.

Art. 15. Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas y los de sucesión testada ó intestada declarados en este Código, son aplicables:

1.º A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común.

2.º A los hijos de padre ó madre que tengan la precedente condición, aunque hubiesen nacido en provincias y territorios donde subsista el derecho foral.

3.º A los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubieren gana-

do vecindad en otros, sujetos al derecho común.

En este caso, la mujer seguirá la condición del marido y los hijos la de su padre.

Art. 16. En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código.

## LIBRO PRIMERO

### De las personas.

#### TÍTULO PRIMERO

##### DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS

Art. 17. Son españoles:

1.º Las personas nacidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre y madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que han obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que, sin ella, hallan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Art. 18. Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de los padres. Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el núm. 1.º del art. 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 19, que optan, á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra.

Art. 19. Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles, y los hijos de padre ó madre españoles nacidos fuera de España, deberán manifestar, dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el artículo 17.

Los que se hallen en el Reino harán esta manifestación ante el encargado del Registro civil del pueblo en que residieren; los que residan en el extranjero, ante uno de los agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español, y los que se encuentren en un país en que el Gobierno no tenga ningún agente, dirigiéndose al Ministro de Estado de España.

Art. 20. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey.

Art. 21. El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente y renunciando á la protección del pabellón de aquel país.

Art. 22. La española que se case con un extranjero sigue la condición de su marido; pero, disuelto el matrimonio, podrá recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 23. El español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la Real habilitación.

Art. 24. El nacido en país extranjero de padre ó madre españoles, que haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando las condiciones que exige el art. 19.

Art. 25. Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitución de la Monarquía é inscribirse como españoles en el Registro civil.

Art. 26. Los españoles que trasladen su domicilio á un país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como á sus cónyuges, si fueren casados y á los hijos que tuvieren.

Art. 27. Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el art. 2.º de la Constitución del Estado ó en Tratados internacionales.

Art. 28. Las Corporaciones, fundaciones y asociaciones reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo á las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los Tratados ó leyes especiales.

## TÍTULO II

### DEL NACIMIENTO Y LA EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD CIVIL

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De las personas naturales.

Art. 29. El nacimiento determina la personalidad, sin perjuicio de los casos en que la ley retrotrae á una fecha anterior los derechos del nacido.

Art. 30. Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 31. La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Art. 32. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menor edad, la demencia ó imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de estos estados son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.

Art. 33. Si se duda entre dos ó más personas llamadas á sucederle quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una ó de otra, debe probarla; á falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno á otro.

Art. 34. Respecto á la presunción de

muerte del ausente y sus efectos, se estará á lo dispuesto en el tít. 3.º, libro 1.º de este Código.

## CAPÍTULO II

### De las personas jurídicas.

Art. 35. Son personas jurídicas:

1.º Las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Art. 36. Las asociaciones á que se refiere el núm. 2.º del artículo anterior se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.

Art. 37. La capacidad civil de las corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos; y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Art. 38. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Art. 39. Si por haber espirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, ó por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, ó por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará á sus bienes la aplicación que las leyes, ó los estatutos, ó las cláusulas fundacionales les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes á la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia ó municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

## TÍTULO III

### DEL DOMICILIO

Art. 40. Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual; y, en su caso, el que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Los Diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, conservan el último domicilio que tenían en territorio español.

Art. 41. Cuando ni la ley que las haya creado ó reconocido, ni los estatutos ó las reglas de la fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal ó donde ejerzan las principales funciones de su instituto.

## TÍTULO IV

### DEL MATRIMONIO

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones generales.

##### Sección primera.

##### De las formas del matrimonio.

Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: 1.º, el canónico, que deben contraer todos los que profesen la Religión católica; y 2.º, el civil, que se celebrará del modo que determina este Código.

##### Sección segunda.

##### Disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio.

Art. 43. Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Art. 44. Si la promesa se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse sin justa causa estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido.

La acción para pedir el resarcimiento de gastos á que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio.

Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1.º Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

2.º A la viuda durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

Y 3.º Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas en su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Art. 46. La licencia de que habla el número primero del artículo anterior debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre; faltando éste ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno y, en defecto de todos, al consejo de familia.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á lo que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes, y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos se pedirá el consentimiento al padre adoptante y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso y, á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento

para el matrimonio de los educados en ellas.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.

Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recurso alguno.

Art. 50. Si, á pesar de la prohibición del art. 45, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1.ª Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.ª Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del número 2.º del art. 45, se hubiere obtenido dispensa.

3.ª Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto, sólo tendrá derecho á alimentos que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

Y 4.ª En los casos del núm. 3.º del artículo 45, el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta.

Art. 51. No producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 52. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

**Sección tercera.**

De la prueba del matrimonio.

Art. 53. Los matrimonios celebrados antes de regir este Código se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Los contraídos después se probarán sólo por certificación del acta del Registro civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido ó hubiesen desaparecido ó se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba.

Art. 54. La posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, harán prueba del matrimonio de aquellos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.

Art. 55. El casamiento contraído en

país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos á un registro regular ó auténtico, puede acreditarse por cualquiera

de los medios de prueba admitidos en derecho.

(Se continuará.)

**Junta de Instrucción pública de esta provincia.**

ESTADO expresivo de la inversión dada al libramiento de 711 pesetas expedido por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, en virtud de la subvención concedida por Real orden de 22 de Diciembre de 1883 para complemento de sueldo de Maestros y Maestras de Escuelas incompletas de esta provincia.

Primer trimestre de 1887-88.

Pueblos.	Nombres de los Maestros.	IMPORTE recibido por cada uno de ellos. Pesetas.
Camarma.....	Doña Isidora Moya y Cid.....	50 40
Los Hueros.....	Doña Matilde Pezuela Rodriguez.....	37 80
Fresno.....	D. Juan Sánchez López.....	62 10
Ribas.....	Doña Petra Iglesias Martín.....	62 10
Torrejón de la Calzada.....	Doña Ramona Valles Laberti.....	4 83
Idem.....	D. Pedro León Sanguillo.....	57 27
Berzosa.....	D. Víctor Ilernando Peña.....	37 80
Cervera.....	D. Matias García Parra.....	62 10
Gascones.....	Doña María Domingo Vallarín.....	62 10
Redueña.....	Doña María Cruz González.....	62 10
Serrada.....	Doña Dolores López Valverde.....	37 80
Serracines.....	D. Víctor Vicente Vallera.....	74 70
Venturada.....	Doña Ana Jorge Garrido.....	62 10
TOTAL.....		673 20
Reintegrado por sobrante, según carta de pago núm. 223.....		36 66
Ingresado al fondo de jubilaciones, 3 por 100 del sueldo de Doña Josefa P. Oto.....		1 14
TOTAL.....		711
Importa el libramiento.....		711

En Madrid á 3 de Octubre de 1888.—El Gobernador, Presidente, Alberto Aguilera.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

**Administración subalterna de Hacienda del partido de Alcalá de Henares.**

Con esta fecha ha tomado posesión del cargo de Agente ejecutivo de la Hacienda de este partido, D. José Brull, el que en uso de las facultades que le confiere el art. 12 de la instrucción de 12 de Mayo último, ha nombrado Subalternos á D. Pedro Roldán, D. Teófilo Roldán, Don Jesús Barcala, D. Tomás Tapioles, D. Facundo Martínez, D. Emilio Roldán y Don Manuel López de María, habiendo establecido la oficina de dicha Agencia en el pueblo de Loeches, casa de D. Castro Torres.

Lo que se hace público por medio del presente, según lo dispuesto en el artículo 11 de la referida Instrucción.

Alcalá de Henares á 8 de Octubre de 1888.—El Administrador, José García.

**Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid.**

Habiendo transcurrido más de 30 días desde la fecha en que se anunció por esta Administración (19 de Julio del año corriente), el extravío del recibo de contribución industrial á nombre de D. Beltrán Vignolle, como agente que en las estaciones de ferrocarriles se ocupan en la habilitación de documentos, despacho, adeudo, etc., á que se refiere el epígrafe número 12 de la tarifa segunda adjunta al reglamento de 13 de Julio de 1882, corres-

pondiente al cuarto trimestre del año económico de 1883 á 86, señalado con el número de matrícula 11.388 é importante 77 pesetas 77 céntimos, que procede abonar á dicho interesado por haber sido liquidada su baja en el referido concepto; esta oficina, en cumplimiento de lo que para tales casos dispone la orden de la Dirección general de Contribuciones, fecha 10 de Mayo de 1881, hace público por medio del presente anuncio que no habiéndose presentado reclamación alguna, se declara nulo y sin ningún valor ni efecto el referido documento, á los efectos de la devolución de su importe.

Madrid 8 de Octubre de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Lorenzo Sánchez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Juzgados de primera instancia.

OESTE

D. Benito Pasarón y Lastra, Juez municipal del distrito de la Audiencia é interino de instrucción del del Oeste de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Cano Larau, natural de Artá, partido judicial de Monacor, islas Baleares, hijo de Tomás y de Serafina, de 34 años de edad, casado y con una hija, comerciante, vecino que fué

de esta Corte y habitó por el año 1882 en la calle del Conde-Duque, núm. 40, piso principal, y que anteriormente vivió en Mallorca con su familia, ignorándose su actual domicilio y paradero, sabe leer y escribir y nunca fué preso ni procesado, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el nuevo palacio de Justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo así, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel celular de esta Corte, á mi disposición, al referido Lorenzo.

Dado en Madrid á 4 de Octubre de 1888.—Benito Pasarón.—El Secretario, Francisco Ruiz.

**COLMENAR VIEJO**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en autos seguidos contra los hijos y herederos de Marcelino Hiruelas Cuesta, se sacan á pública subasta las fincas siguientes, sitas en término de Collado Mediano:

	Pesetas.
Un herrén titulado del Caño, de haber dos fanegas: linda á Saliente otra de Gaspar Cuena; tasado en.....	2.000
Y una media vega al sitio de la Vega, de haber fanega y media: linda á Mediodía Vegas Grandes; tasada en.....	750

Para cuyo remate se ha señalado el día 3 de Noviembre próximo, en la sala audiencia de este Juzgado, á las once de su mañana; advirtiéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los licitadores habrán de consignar previamente el 10 por 100 de dicha tasación.

Dado en Colmenar Viejo á 9 de Octubre de 1888.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco Monsalve.—El Escribano, Miguel Guardiola. 70

**Ministerio de Gracia y Justicia.**

SUBSECRETARÍA

Establecimientos penales.

Excmo. Sr.: En virtud de los ejercicios de examen que ha practicado D. Rafael García Gómez, y usando de las facultades que me están conferidas, he tenido á bien nombrarle Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Subdirector de la cárcel del Escorial, con el sueldo anual de 347 pesetas.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.

Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

**Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.**

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 373.789, por 738 impositivos, de las cuales son nuevas 223; y se han satisfecho en los días 28, 29 y 30 pesetas 420.902, á solicitud de 363 impositivos, 243 de ellos por saldo.

Madrid 30 de Septiembre de 1888.—El Director, Bráulio Antón Ramírez.

**Inspección de la Caja general de Ultramar.**

*Negociado de Conversión*

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó Alcalde de la localidad.

*Batallón de cazadores de San Quintín.*

Soldado Ramón Sánchez García, natural de Genote, provincia de Lugo.

*Regimiento infantería de Nápoles.*

Soldado Severiano Osés Ladó, natural de Puerto la Reina, provincia de Navarra.

Idem Víctor Martínez Santiago, natural de V. Arcas, provincia de Orense.

Idem Mariano Soto Lafuente, natural de Torquemada, provincia de Palencia.

Cabo primero Francisco Pérez Gordillo, natural de Arante, provincia de Lugo.

Soldado Salvador Tomás Pérez, natural de Joamiso, provincia de Tarragona.

Sargento segundo Gerardo Terrón Páramo, natural de Pubadulla, provincia de Granada.

Soldado Manuel Suez García, natural de Valdemoro, provincia de Guadalajara.

Idem Manuel Legrañez Deliz, natural de Valencia.

Idem Narciso Romero Abril, natural de Fresno, provincia de Zaragoza.

Idem Manuel Rodríguez Alberto, natural de Pargún, provincia de Orense.

Idem José Rodríguez Rodríguez, natural de Lahereda, provincia de Lugo.

Cabo primero José Rovés Álvarez, natural de Montera, provincia de Oviedo.

Soldado Valeriano Morata Loret, natural de Zafareta, provincia de Valencia.

Cabo segundo José Mendiero Tejero, natural de Pamplona.

Soldado Manuel Martínez Valle, natural de Montemayor, provincia de la Coruña.

Idem León Madruga Ruiz, natural de Agreda, provincia de Soria.

Soldado Vicente García Quincel, natural de Trabada, provincia de Oviedo.

Sargento primero Lázaro García Benito, natural de Pilasar, provincia de Guadalajara.

Soldado Mateo García y García, natural de Chinchilla, provincia de Albacete.

Cabo primero Antonio García Fernández, natural de Santa María la Mayor, provincia de Lugo.

Soldado Mariano García Muñoz, natural de Barnacolíjos, provincia de Toledo.

Sargento segundo Emilio Fernández Pérez, natural de Castro Candela, provincia de Orense.

Soldado Pascual Chiva Quinset, natural de Lenora, provincia de Valencia.

Idem Manuel Virchez Rivera, natural de Carmona, provincia de Sevilla.

Idem José Duarte Solsona, natural de Luñosa, provincia de Lérida.

Idem Nicolás Valques Alegre, natural de Cerdeña, provincia de la Coruña.

Idem Pascual Artolo García, natural de Samper, provincia de Zaragoza.

Idem Manuel Arnal Valles, natural de Alenarosa, provincia de Castellón.

Idem José Grau Valiente, natural de Dos Aguas, provincia de Valencia.

Idem Antonio Álvarez Ares, natural de Samagrat, provincia de Lugo.

*Secciones de Escribientes y Ordenanzas.*

Soldado José Rover Codina, natural de Tallenda, provincia de Lérida.

Idem José Rodríguez Fernández, natural de Mañalén, provincia de Oviedo.

Idem Bonifacio Rabana Martínez, natural de Villa del Obispo, provincia de León.

Idem Antonio Requena Suárez, natural de Agroemia, provincia de Almería.

Idem Damacio Roca Belmonte, natural de Valdesunco, provincia de Valladolid.

Cabo primero Eladio Rodríguez Barriocano, natural de Quintanavide, provincia de Burgos.

Soldado Evaristo Menéndez Álvarez, natural de Truvia, provincia de Oviedo.

Idem Ramón Ferrero Arés, natural de Tasio, provincia de la Coruña.

Idem Joaquín Durán Grau, natural de Reus, provincia de Tarragona.

Sargento segundo Santiago Diéguez Alonso, natural de Madrid.

Soldado Manuel Diezma Castro, natural de Yébenes, provincia de Toledo.

Idem José Díaz Rehecho, natural de Don Benito, provincia de Badajoz.

Cabo primero Nicolás Díaz Romero, natural de Allecamas, provincia de Almería.

Soldado Dionisio Diego Martín, natural de Durucha, provincia de Soria.

Idem Rafael Delgado Zafra, natural de Montilla, provincia de Córdoba.

Cabo primero Luis Millán León, natural de Santiago, provincia de la Coruña.

Sargento segundo Pascual García López, natural de Guadix, provincia de Granada.

Soldado José García Díaz, natural de Soto de Aguas, provincia de Oviedo.

Idem Manuel Martínez Peral, natural de Villa Quintana, provincia de Zaragoza.

Idem Isidoro Díaz Aguado, natural de Villar del Campo, provincia de Palencia.

Sargento segundo Alejandro Folgués

Jimeno, natural de Regó, provincia de Valencia.

Idem José Ferreiro Ramos, natural de San Esteban, provincia de Pontevedra.

Soldado Anselmo Fernández Lastra, natural de Aldeadávila, provincia de Salamanca.

Cabo primero Jenaro Fernández Caballana, natural de Bababusto, provincia de Badajoz.

Soldado Pedro Flores Miranda, natural de Villaformar, provincia de Lugo.

Idem Juan Martínez Guillermo, natural de Cogolludo, provincia de Guadalajara.

Sargento segundo Juan Ríos Soler, natural de Cullera, provincia de Valencia.

Cabo primero Emilio Otesta Rodríguez, natural de Villanueva, provincia de Badajoz.

Soldado Fernando Gil Tomás, natural de Mandranera, provincia de Teruel.

Sargento segundo Francisco Martorell Fande, natural de Barcelona.

Soldado Venancio Martínez Blas, natural de Villar, provincia de Cuenca.

Sargento segundo Faustino Lamas Casal, natural de Ferrol, provincia de la Coruña.

Soldado Vicente Lázaro Manos, natural de Tesoro, provincia de Castellón.

Idem Miguel Hidalgo García, natural de Valencia de Duero, provincia de Badajoz.

Sargento segundo Pedro Hernández Villar, natural de Zamora.

Soldado Salvador Troján Villariño, natural de San Cosme, provincia de la Coruña.

Idem Plácido Freijó Carvajales, natural de Santa María, provincia de Orense.

Idem Eustaquio Fuentes Ramos, natural de la Vid, provincia de Palencia.

Sargento segundo Enrique Fuentes Sánchez, natural de Murcia.

Soldado Patricio Inés Alonso, natural de Pinilla de Toro, provincia de Zamora.

Idem Baldomero Iglesias García, natural de San Esteban, provincia de Zamora.

Idem Lorenzo Fernández Laguna, natural de Granada.

Idem Pedro Morales Ruiz, natural de Zaragoza.

Idem José Traquero Rivas, natural de Carmona, provincia de Cádiz.

Idem José Femes Lara, natural de Martos, provincia de Jaén.

Idem Marcelino Juan Muriel, natural de Casa de la Lezna, provincia de Zamora.

Sargento segundo Trinidad Cortoli Alcaráz, natural de Cárcel, provincia de Valencia.

Soldado Antonio Priego Moreno, natural de Alcudia, provincia de Córdoba.

Idem Antonio Sánchez García, natural de Polopos, provincia de Granada.

Idem Roque Sierra Ibáñez, natural de Puebla de Híjar, provincia de Teruel.

Idem José Sibaja Jiménez, natural de Alcalá, provincia de Cádiz.

Idem Francisco Juan Ripol, natural de Isil, provincia de Lérida.

Idem José Girardo Rivera, natural de Maura, provincia de Pontevedra.

Idem Andrés González Cantán, natural de Villarco, provincia de Orense.

Idem José González Fernández, natural de Moreda, provincia de Lugo.

Sargento segundo Domingo López Díaz, natural de Bornos, provincia de Cádiz.

Soldado Cristóbal López García, natural de Cerro de San Marcos, provincia de Málaga.

Idem Juan Gómez Torreiro, natural de Odesta, provincia de la Coruña.

Idem Manuel González Rivas, natural de San Félix, provincia de Santander.

Idem Miguel González González, natural de Losada, provincia de León.

Idem Felipe Pacheco Aguado, natural de Madrid.

Idem Serapio Gutiérrez Huire, natural de Lasamón, provincia de Burgos.

Cabo primero Ricardo Ginipián Revascal, natural de Recedans, provincia de Tarragona.

Soldado Luis Gutiérrez Martínez, natural de Banajas, provincia de Avila.

Cabo primero Manuel Otero Aguilón, natural de Corneira, provincia de la Coruña.

Idem Andrés Gutiérrez Cabanzón, natural de Barbadilla, provincia de Burgos.

Soldado Rafael Muñoz Espada, natural de Yétor Vega, provincia de Granada.

Sargento segundo Julián Muñoz Pueyo, natural de Madrid.

Soldado Silverio Negras Castillo, natural de Monasterio, provincia de Badajoz.

Idem Salvador Olivensa Blanco, natural de Yátor, provincia de Granada.

Idem Manuel Pastor Tamarit, natural de Valencia.

Sargento segundo José Pérez Expósito, natural de Vigo, provincia de Lugo.

Soldado Juan Pérez Menéndez, natural de Baniello, provincia de Oviedo.

Idem José Pérez Martínez, natural de Casas Ibáñez, provincia de Albacete.

Idem Tomás Pérez Rodríguez, natural de Chulilla, provincia de Valencia.

Sargento segundo José Rijolls Valls, natural de Ibiza, provincia de Baleares.

Soldado Antonio Pujol Rovira, natural de San Lorenzo, provincia de Sevilla.

Cabo primero José de Rey Orca, natural de Prados, provincia de Guadalajara.

*Batallón de Escribientes y Ordenanzas.*

Soldado Antonio González Martínez, natural de Ocaña, provincia de Toledo.

Idem Ramón Rey Capinol, natural de Taboada, provincia de Pontevedra.

Idem José Reino Carro, natural de Betanzos, provincia de la Coruña.

Idem Anastasio Román Espinosa, natural de Humanes, provincia de Madrid.

Idem José Romero Florido, natural de Areche, provincia de Huelva.

Idem Ramón Rodríguez Puente, natural de San Pedro, provincia de la Coruña.

Idem Francisco Rúa Varela, natural de Estruel, provincia de Orense.

Idem Ramón Recio Gómez, natural de Sardón, provincia de Valladolid.

Idem Eugenio Salgado Incógnito, natural de Castrelo, provincia de Orense.

Cabo segundo Francisco Sariñena Rodríguez, natural de Madrid.

Soldado Juan Sánchez Roldán, natural de Rizo de Alcor, provincia de Sevilla.

Sargento segundo Leocadio Sánchez Vázquez, natural de Riopar, provincia de Albacete.

Soldado Antonio Sotero Flores, natural de Madrid.

(Se continuará.)